

se observe este modo de servir á las Iglesias, como tambien el que dichos Clérigos solo asistan á las rogativas generales, ó Procesiones de todo el Clero, no obstante qualquiera costumbre de mayor obligacion, aun inmemorial, y pospuesta qualquiera apelacion, ó inhibicion. Pero si se encuentra algun Seminario, en cuya fundacion se hubiese establecido otra cosa, á causa de haber añadido alguna Constitucion de mayor servicio el que lo fundó, ó dotó, ó le hizo alguna piadosa donacion, los Obispos den cuenta á Nos, y al Pontífice Romano que por tiempo lo fuese, para que pueda proveer lo que convenga.

4. Ademas, siendo muy conveniente, que los que están próximos á llegarse á los Sacratísimos Misterios, tengan, fuera de otras qualidades, ciencia competente con que puedan enseñar á los demas fieles el camino de la salud; no admitan los Obispos para los Sagrados Ordenes sino á Clérigos, así Seculares, como Regulares, que despues de un diligente exámen, se juzguen por su ciencia, y demas calidades verdaderamente dignos de tal grado: de suerte, que á los que desean ser promovidos á dichos Ordenes, no les baste entender la lengua latina, saber la doctrina christiana, y responder adecuadamente á las preguntas que en el exámen se les haga sobre el Orden que han de recibir. Pero á los que han de ascender al Presbiterado, igualmente es necesario el que primero por un diligente exámen sean aprobados para administrar los Sacramentos, y enseñar al Pueblo lo que todos necesitan saber para salvarse. Y para que lo dicho se execute bien, exhortamos en el Señor á los mismos Obispos, que en quanto les sea posible solo ordenen de Sacerdotes á aquellos, que á lo menos estuviesen competentemente instruidos en la Teología Moral.

5. Y si los que viviendo en un Obispado, y tienen el Beneficio en otro, desearan ordenarse á título de su Beneficio por el Obispo en cuya Diócesis le tienen; el Obispo del domicilio, si es que han de volver á su Obispado, deberá exáminar su ciencia, é idoneidad, ántes de concederles las Testimoniales que han de obtener sobre su nacimiento, edad, vida, y costumbres, segun la Constitucion de Inocencio Papa XII. de feliz memoria, nuestro predecesor, que empieza *Speculatores*: añadiendo asimismo en tales Testimoniales una certificacion de su suficiencia; y estas de ningun modo deban concederse, si ántes en dicho exámen no hubieren sido aprobados por hábiles: y no lográndolas en la forma dicha, no puedan de modo alguno ser promovidos á Ordenes por el otro Obispo á quien por razon del Beneficio que obtienen tambien están sujetos: pues de lo contrario, el Obispo, que le ordenare, por el mismo hecho quedará suspenso por un año de la colacion de las Ordenes, y el ordenado de las recibidas todo el tiempo que le pareciere conveniente al Ordinario propio; y ademas uno, y otro quedarán sujetos á otras mas graves penas, que á proporcion de la culpa les serán impuestas á nuestro arbitrio, ó del Pontífice Romano, que por tiempo fuere. Y como por la referida Constitucion de Inocencio, nuestro predecesor, no de otro modo es lícito recibir Ordenes del Obispo de su misma Diócesis á título del Beneficio que posee en otro Obispado, sino quando rebaxadas las cargas, son las rentas del dicho Beneficio por sí suficientes para su congrua manutencion; declaramos, que esta congrua se ha de señalar no segun la tasa Sinodal, ó costumbre que hubiere para ordenar de mayores en el lugar del dicho Beneficio (á no ser que pida precisa y continua residencia) sino segun la tasa, ó en su defecto la costumbre que haya en el lugar del domicilio.

Ver-

6. Verdaderamente, que no es de menos importancia para conservar inviolable la Disciplina Eclesiástica, el no permitir se alistén en la milicia Clerical los que no son suficientemente idoneos, que el que despues de alistados, profesen un exemplar modo de vivir, y manifiesten tal inocencia de costumbres, que corresponda á la santidad del Instituto que recibieron, y mucho mas que se abstengan de todo lo que justísimamente les está prohibido por los Sagrados Cánones, como del todo indigno á hombres que habitan en el Tabernáculo del Señor, y están dedicados al venerable ministerio del Altar. Por tanto, establecemos, y mandamos, que si hubiese algunos Clérigos, ó bien sean de Prima Tonsura, ó de Menores, que no poseyendo Beneficio alguno Eclesiástico, con menosprecio de los Decretos del Concilio Tridentino, no llevaren hábito clerical, ó corona abierta, ó si la llevasen, no sirvan á aquella particular Iglesia; ó lugar pio, á que por mandato del Obispo se les destinó, ó no estuviesen en algun Seminario Eclesiástico, Escuela, ó Universidad con licencia de su Ordinario; los Obispos, sin proceder amonestacion alguna, los declaren privados del privilegio del Fuero; y manden borrar la anterior asignacion, que se les hizo al servicio de la tal Iglesia. Y si ellos no mejorasen de vida, ó hubiese tambien otros, de quienes por culpa suya no se pueda esperar que se hagan dignos para ser promovidos á los Sagrados Ordenes; los mismos Obispos, observando la forma que prescriben los Sagrados Cánones, procedan contra ellos á la privacion de los demas privilegios Clericales. Mas en donde se hallasen Clérigos que poseen Capellanías, ó Beneficios, de cualesquiera renta; por tenue que sea, cuya mala vida, sirviendo á los demas de escándalo, mas bien destruya, que edifique, ó siendo concubinaros, ó usureros, dados al vino, y juegos de suertes, autores de discordias, negociantes, ó que llevan armas, vagabundos, ó que no traen hábito clerical, y corona abierta, ó que abusan temerariamente de la inmunidad Eclesiástica; en fraude de los tributos y alcabalas Reales, que deben pagarse por los seglares no exceptuados, ó en fin, que cometiendo iguales, y mayores delitos, mas parece que pertenecen á la Iglesia para aumentar en ella el número, que el mérito; los Obispos, precediendo los avisos necesarios, y guardando lo dispuesto por derecho, procedan contra ellos, imponiéndoles las penas establecidas por los Romanos Pontífices nuestros predecesores, y Sagrados Concilios, privándolos tambien de los Beneficios, Capellanías, y oficios Eclesiásticos en todos aquellos casos, en que la dicha privacion está impuesta por los Sagrados Cánones, y lo executen pospuesta toda humana pasión, acordándose, que por ser descuidados en corregir á sus súbditos, recibirán de Dios irritado el merecido castigo.

7. Pero como las personas Eclesiásticas nunca pueden exercitarse bastante en los obsequios que son debidos á Dios, dándole quantos corresponden á su estado; recomendamos mucho en el Señor la piadosa costumbre que hay en los mas de los Obispos de España, de que los Clérigos, así de Menores, como de Mayores Ordenes, y tambien los Presbíteros, aunque no tengan Beneficios, ú Oficios Eclesiásticos, asistan con Sobrepelliz los Domingos, y dias de fiesta en las Iglesias, á que están destinados, á la Misa Conventual cantada, y á las primeras y segundas Visperas del Oficio. Por tanto exhortamos con las mayores veras á los Obispos de otros Obispos, en que hasta ahora no ha habido la tal costumbre, cuiden de que en adelante se observe en todos: y ademas procuren que todos los referidos Eclesiásticos asistan á las Conferencias que se

Eee

de-

deberán tener sobre casos de conciencia, Ritos, y Ceremonias sagradas á presencia de sus Párreos, ó de otras personas nombradas por el Obispo.

8 Y por quanto tenemos entendido que en los referidos Reynos de España hay diferentes Beneficios, y Capellanías de Patronato Eclesiástico, ó Laycal, sin renta alguna cierta, ó tan tenue, que no llega á la mitad ni á la tercera parte de la congrua necesaria para que puedan los Clerigos ascender á los Sagrados Ordenes; deseando ocurrir á los daños no leves, que de lo dicho se originan, establecemos, y mandamos, que los Obispos supriman luego al punto los Beneficios, y Capellanías que no tienen renta alguna cierta. Y por lo que mira á otros Beneficios, y Capellanías, cuya renta anual no llega ni aun á la tercera parte de la congrua, determinamos, que á ninguno en adelante se le confiera la primera Tonsura, con motivo de adquirir derecho á alguno de dichos Beneficios, ó Capellanías. Y para que los derechos de Patronato queden ilesos, quanto sea posible, será lícito á los Patronos, tanto Eclesiásticos, como Seglares, hacer los nombramientos de dichos Beneficios, y Capellanías, no como de Beneficios Eclesiásticos, que piden en los nombrados Prima Tonsura, sino como de Legados pios: y los nombrados, aunque no estén tonsurados, podrán poseerlos como tales Legados, con la obligacion de cumplir todas las cargas impuestas por los Fundadores.

También hemos sabido, no sin grave dolor de nuestro corazon, que aunque el Concilio Tridentino determinó que todos los que obtienen Iglesias Parroquiales, ú otras, que tienen de qualquier modo anexo el cargo de almas, deben, segun su capacidad, y la de los fieles, á lo menos los Domingos, y fiestas solemnes, apacentar con palabras saludables los Pueblos que se les encomendaron, enseñándoles lo que necesitan saber para salvarse, explicándoles los Mandamientos de la Ley de Dios, y Artículos de la Fe, destruyendo á los niños en los rudimentos de ella, advirtiéndoles con un breve y sencillo razonamiento los vicios que deben huir, y las virtudes que deben practicar; con todo algunos Curas Párreos omiten hacerlo, siendo tan de su obligacion, y procuran disculparse, ó con el pretexto de inmemorial, aunque verdaderamente mala costumbre, ó porque no les parece necesario hacerlo ellos á causa de haber abundancia de Sermones en otras Iglesias, y quien enseñe á los niños los Misterios de la Fe, ó en las Escuelas, ó en los sitios públicos. Y así para que con el vano pretexto de estas y otras semejantes excusas no vaya en aumento tanta destruccion de la República Christiana; mandamos estrechamente á cada uno de los Arzobispos y Obispos de España hagan con esfuerzo que todos los que exercen la Cura de almas cumplan diligentemente dichos cargos por sí mismos, ó por personas idoneas, si se hallasen legítimamente impedidos. Y si hubiere algunos, que no sean suficientemente hábiles para cumplirlos, los Arzobispos y Obispos cuiden se supla oportunamente por otros que señalen á costa de los párreos menos idoneos: y de aquí en adelante no se dé Curato, sino á los que verdaderamente puedan cumplir por sí mismos dichas obligaciones.

10 Asimismo para que no suceda el que se dé interpretacion agena del sentido de la Constitucion de San Pio V. nuestro predecesor, en la qual se tasa la congrua porcion de frutos que se ha de señalar á los Vicarios perpetuos que tienen cargo de almas; declaramos, que aquella Constitucion pertenece solamente á los Vicarios perpetuos de las Iglesias Parroquiales que estén unidas á otras Iglesias, Monasterios, Colegios, Beneficios, y Lugares pios, como tambien, que la anual porcion de frutos, que en ella se man-

manda señalar á los mismos Vicarios en no mayor cantidad que la de cien escudos, ni menor que la de cinquenta, se deba entender de escudos de plata de á diez Julios de moneda Romana cada uno.

11 Todas las veces, pues, que por algun motivo justo conviniere en otras Iglesias Parroquiales, que segun se ha dicho no están unidas, proveerlas de Tenientes, ó Vicarios Temporales; cuidarán los Obispos, segun la facultad que se les dió en el Concilio Tridentino, determinar la parte de frutos que se ha de señalar á los referidos Tenientes, ó Vicarios, en la cantidad que á su prudente arbitrio y conciencia pareciere conveniente; es á saber, segun las rentas y emolumentos de la Iglesia Parroquial á que fueren deputados: y hechos cargo tambien de las condiciones del lugar, número de feligreses, calidad del trabajo, y cantidad de los gastos que pidiere la necesidad del empleo que se les confirió. Pero si amonestados los Párreos por los Obispos, dexasen de poner quando haya necesidad, en el conveniente término que se les señaló, los Coadjutores, ó Vicarios temporales, podrán los Obispos por su propia autoridad nombrar los que juzgaren idoneos para este empleo, con la asignacion de dicha porcion de frutos, con todo en donde hubiesen sido nombrados, ó puestos dichos Tenientes, ó Vicarios temporales por los Párreos, deberá constar por exámen á los Obispos de su suficiencia antes de ser admitidos al exercicio: ni baste que antes hayan sido aprobados de Confesores, si no constase que están tambien dotados de las demas calidades á propósito para exercer rectamente la cura de almas; y en el caso de carecer de ellas, y que los Párreos no hayan nombrado despues otros verdaderamente hábiles dentro de otro igual término que se les ha de señalar por los Obispos, entonces pertenezca igualmente á estos el nombrarlos á su arbitrio con la referida asignacion de congrua; y ninguna contradiccion de los Párreos, exención, apelacion, ó inhibicion de qualquier Juez pueda en los casos referidos suspender la execucion del nombramiento, y asignacion de la determinada cantidad de frutos; sin que obste tampoco qualquiera contraria costumbre, aunque sea inmemorial.

12 Pero porque algunas veces no se provee lo bastante al cuidado, y necesidades de las almas con aumentar á los Párreos otros sacerdotes que cumplan las obligaciones Parroquiales, sino que conviene añadir mayores remedios; es á saber, quando por la distancia de los lugares, ó dificultad del camino no puedan sin grave incomodidad ir los feligreses á la Iglesia Parroquial á recibir los Sacramentos, y oír los Divinos Oficios; entonces acuérdense los Obispos, que libremente les es lícito aun contra la voluntad de los Rectores, ó destinar otras Iglesias dentro de las mismas Parroquias, en las cuales los Sacerdotes, Tenientes de los Párreos, administran los Sacramentos, y cuiden del culto divino, ó establecer nuevas Parroquias, y nuevas Iglesias Parroquiales, distintas de las antiguas, poniendo en ellas nuevos Párreos, señalando de las rentas de qualquier modo pertenecientes á la antigua Iglesia Parroquial la porcion conveniente para la sustentacion de aquellos que exercieren la cura de almas, ó como Coadjutores destinados á las dichas nuevas Iglesias, ó como distintos, é independientes Párreos, no sirviendo de impedimento para lo dicho qualquiera apelacion, ó inhibicion.

13 Debiendo darse á los Obispos por disposicion del Concilio Tridentino aquel honor que conviene á su dignidad, y correspondiéndoles tambien el primer lugar en el Coro, Cabildo, Procesiones, y demas actos públicos, y la principal autoridad en todas las cosas que se han de trá-

tar; mandamos se guarde esto religiosa, y perpetuamente en todos los actos correspondientes á tan justa preeminencia, y autoridad tan debida, no obstante los privilegios, aunque procedan por fundacion, costumbres aun inmemoriales, sentencias, juramentos, y concordias, las que obliguen solamente á sus autores.

14. Ademá de esto, para que el vigor de la disciplina claustral permanezca en su total integridad, nos ha parecido tambien interponer nuestra Pontificia solicitud, constándonos por experiencia quanto detrimento se le sigue por ser mas los admitidos al hábito Religioso, que los que permiten las rentas; por las presentes encargamos, y mandamos al nuestro nuevo Nuncio, y de la Silla Apostólica, que por tiempo estuviere en los Reynos de España, que cuide, y zele á fin de que en los Monasterios, Conventos, y Casas, así de hombres, como de mugeres, ya posean, ó no bienes raices, no se reciba, contra lo establecido por el referido Concilio Tridentino, mayor número del que cómodamente pueda sustentarse, ó ya sea con las propias rentas de los mismos Monasterios, Conventos, ó Casas, ó ya con las limosnas acostumbraídas, y otros algunos emolumentos, que deben repartirse en comun.

15. Y así todas las veces que hayan de ser promovidos los Regulares para Ordenes, se guardará en todo el Decreto de la Congregacion de Cardenales Intérpretes del Concilio Tridentino, confirmado tambien el dia 15 de Marzo de 1596 por Clemente Papa VIII. de piadosa memoria, nuestro predecesor, en el qual se establece, que para recibir dichos Ordenes no dirijan los Superiores las Dimisorias á otro que al Obispo Diocesano, fuera del caso en que este se halle ausente de su Diócesis, ó no celebre Ordenes, que entonces en las Dimisorias que se han de dirigir á otro Obispo, se deberá hacer expresa mencion de la dicha ausencia del Obispo Diocesano, ó de la otra causa, es á saber, que no ha de celebrar Ordenes: exceptuándose quanto á lo dicho aquellos Regulares á quienes por especial privilegio se hubiere concedido por la Silla Apostólica, despues del Concilio Tridentino, el que puedan recibir los Ordenes de qualquiera Prelado Católico, sobre cuyo Indulto no intentamos por las presentes innovar cosa alguna. Pero entiendan los Obispos que por sí mismos, á no estar enfermos, deben conferir las Ordenes, y celebrar públicamente las mayores en los tiempos establecidos por Derecho, y en la Iglesia Catedral, siendo convocados á este fin, y presentes los Canónigos, y si fuese en otro lugar del Obispado, sea siempre en la Iglesia mas digna, y en presencia del Clero del mismo lugar. Y para que la incertidumbre de si estos han de celebrar Ordenes, no ocasiona demasiada incomodidad á los Ordenandos que habitan en diferentes distritos de la Diócesis, deberán los mismos Obispos cada vez que han de celebrar Ordenes, avisarlos por un público edicto, de suerte, que siempre que falte dicho aviso conozcan por esto los Regulares suficientemente, que por aquella vez el Obispo Diocesano no ha de celebrar Ordenes, y que por lo tanto les será licito recibir las Ordenes de otro Obispo con Dimisorias de sus Superiores, dirigidas á él, guardándose en ellas la forma arriba dicha.

16. Cuidarán los Obispos que se observe inviolablemente en todos los Monasterios de mugeres sujetos á ellos con jurisdiccion ordinaria, y en los demas exentos con autoridad de la Silla Apostólica, todo lo que acerca de la clausura de las Monjas, y prohibicion de entrada en dichos Monasterios fué mandado oportunamente, así en los Decretos del Concilio Tridentino,

como en la Constitucion de Gregorio Papa XIII. nuestro predecesor, que habla sobre lo mismo, y se expidió en 13 de Enero del año de 1575.

17. Considerando asimismo que conviene ante todo á la República christiana que el ministerio, y potestad de las Llaves en absolver, y retener los pecados, se execute rectamente, declaramos, que los Sacerdotes, así Seculares como Regulares, que hubiesen obtenido de sus Obispos licencia limitada para confesar, ó bien sea quanto al lugar, ó quanto á la clase de personas, ó quanto al tiempo, no pueden administrar el Sacramento de la Penitencia fuera del tiempo, lugar, ó clase de personas que les señaló el Obispo, sin que en manera alguna les pueda sufragar qualquiera privilegio, aunque sea en virtud de la Bula llamada de la Santa Cruzada. Y habiendo tambien decretado el mismo Inocencio nuestro antecesor, por sus Letras expedidas en 19 de Abril del año de 1700, que no les era licito á los Sacerdotes, así Seculares como Regulares, oír en confesion á aquellos que los eligiesen en virtud del indulto de la referida Bula de la Santa Cruzada, sin preceder la aprobacion del Ordinario del territorio en que los penitentes habitan, y eligen Confesores, aun en el caso de haber sido aprobados anteriormente por los Ordinarios de otros lugares, y aunque los penitentes hubieran sido súbditos de aquellos Ordinarios que hubieren aprobado á los Confesores elegidos, de manera, que las confesiones de otro modo hechas, y oidas se declaren, y den por nulas, inútiles, y de ningun valor, y que por el mismo hecho queden los Confesores suspensos; Nos aprobando, confirmando, y renovando la misma Constitucion, declaramos demas de esto, que de ningun modo pueda favorecer á los dichos Sacerdotes, así Seculares como Regulares, elegidos para oír confesiones, ó en virtud de la referida Bula de la Cruzada, ó por otro qualquier privilegio, el haber sido ántes aprobados por aquel Obispo, que en algun tiempo hubiere sido Ordinario del lugar en que se han de oír las confesiones, aunque al presente no lo sea, ó porque ha muerto, ó renunciado el Obispado; ó se halla trasladado por autoridad Apostólica á otra Iglesia; sino que es absolutamente necesaria la aprobacion del que actualmente, y por entonces exerce en la tal Diócesis la jurisdiccion ordinaria; bien que basta esta aun tácita, y se reputa haberla, mientras dure la precedente licencia, ó aprobacion, y no fuese revocada por él: en cuyo caso, si la obtenida anteriormente hubiese espirado por el transcurso del tiempo prefinido, ó fuese quitada por posterior revocacion, se ha de pedir nueva, y expresa licencia.

18. Se acordarán tambien los Regulares, que no pueden confesar Monjas, aunque estén sujetas á su direccion, y gobierno, sin que ademá de la licencia de sus Prelados Regulares preceda el exámen que se ha de hacer ante el Obispo Diocesano, y su especial aprobacion para confesarlas, no obstante qualquiera costumbre contraria por inmemorial que sea.

19. Y debiéndose dar á las Monjas dos, ó tres veces al año Confesor extraordinario que las confiese á todas, segun el Concilio Tridentino; si en adelante sucediese que otras tantas veces los Superiores Regulares dexasen de nombrar dicho Confesor extraordinario quanto á los Monasterios sujetos á ellos, ó si tambien aconteciese que siempre le nombrasen de su mismo Orden, sin que á lo menos una vez al año escogiesen para este cargo un Sacerdote Secular, ó Regular, profesor de otro diverso Orden; en estos casos los Obispos puedan á su arbitrio, y conciencia hacer el dicho nombramiento, sin que con título, ó pretexto alguno se lo puedan impedir los Superiores Regulares.

20 Procuren tambien los Obispos remover enteramente todos los abusos, que así en las Iglesias de Seculares, como de Regulares se hubieren introducido contra lo mandado en el Ceremonial de Obispos, y Ritual Romano, ó contra las Rúbricas del Misal, ó Breviario. Y si acaciese, que contra lo establecido en el dicho Ceremonial alegasen costumbre aun inmemorial; despues que hubieren reconocido que no se puede bastante-mente probar, ó que aun probada no puede como irracional hacerse valer por Derecho; pongan en execucion con toda diligencia lo que en dicho Ceremonial se manda, y no se admita apelacion alguna suspensiva.

21 Cuiden tambien los Obispos con toda diligencia, que se destierren los abusos, si acaso algunos se hubiesen introducido, ya sea en quanto á los Eclesiásticos Seculares, ó en quanto á los Regulares, contra el Decreto del Concilio Tridentino de *Observandis*, ó *vitandis in celebratione Missarum*, ses. 22; y si fuese necesario procedan contra los Regulares con la delegacion Apostolica que se les concede en este Decreto, depuesta qualquiera apelacion suspensiva, y solo reservada en el efecto devolutivo, sobre qualquiera duda que aconteciere excitarse, por declaracion de la Congregacion de Cardenales Intérpretes del referido Concilio, que por tiempo fueren.

22 Y habiéndose promulgado un oportuno Decreto por Clemente XI. de feliz memoria, nuestro predecesor, en el día 15 de Diciembre del año de 1703, acerca de la celebracion de las Misas en Oratorios privados, como tambien sobre el uso de Altar portátil; procuren los Obispos se observe, aun en los Reynos de España, todo lo que en él se determinó; y para que mas facilmente llegue á noticia de todos, hagan publicar este Decreto en sus respectivos Obispados, prohibiendo asimismo el que se ponga Altar en las celdas privadas, ó aposentos de los Regulares, para celebrar en él Misa, y procedan contra los contraventores con censuras Eclesiásticas, usando en quanto á los Regulares, de la autoridad de la Silla Apostolica, que se les ha delegado en el referido Decreto, quitando juntamente qualquiera costumbre contraria, aunque sea inmemorial. Pero estableciéndose en dicho Decreto no ser lícito á los Obispos poner Altar en las casas de Seglares fuera de la de su propia habitacion, y celebrar allí, ó mandar celebrar el Sacrosanto Sacrificio de la Misa; declaramos no se ha de entender esta prohibicion de aquellas casas seglares en que los Obispos con motivo de Visita, ó de camino se hospedasen por casualidad; como ni tampoco quando los Obispos en los casos permitidos por Derecho, ó por especial licencia de la Silla Apostolica estuviesen ausentes de la casa de su propia ordinaria habitacion, y por lo mismo se detuviesen en casa ajena, como si estuvieran en la suya; pues en estos casos les será lícito erigir Altar para decir Misa, no menos que en la casa de su propia ordinaria habitacion.

23 Mandamos tambien se atienda con cuidado, y cumpla todo lo demas que se manda en la *Ses. 25 de Regularib. & Monialib.* del mismo Concilio general. Y derogándose con toda extension en el capítulo 25 todos los Privilegios contrarios, concebidos baxo qualquier fórmula de palabras, y llamados *Mare magnum*, aunque sean obtenidos en la fundacion, como tambien las constituciones, y reglas ya juradas, y asimismo las costumbres, ó prescripciones por inmemoriales que sean; sepan todos, que dicha derogacion no solo se refiere á lo contenido en dicho capítulo, sino tambien á todo lo establecido en cada uno de los antecedentes.

De-

24 Demas de esto, para que en el modo de substanciar las causas se guarde el debido método, mandamos, que en donde los Ordinarios de los Lugares en los Reynos de España procediesen de oficio en las causas criminales, esto es, no por querrela, ó acusacion de alguno; si de la sentencia de dichos Ordinarios se interpusiese apelacion al Nuncio de la Silla Apostolica, ó á los Metropolitanos, entonces (para que no suceda que faltando actor queden los delinquentes sin el castigo correspondiente á sus delitos) los Procuradores Fiscales del Tribunal de la Nunciatura Apostolica, y respectivamente tambien los de la Curia Metropolitana, hagan, y sigan las instancias, y otros actos necesarios, para que las dichas sentencias de los Ordinarios logren la justa confirmacion, y execucion. Pero si sucediese el dar sentencias contrarias en grado de apelacion, sin haber citado, ni oido á los Procuradores Fiscales; se tendrán todas ellas con todo lo actuado por nulas, y de ningun valor, ni deban tener efecto alguno; ántes bien se pongan en execucion las antecedentes sentencias de los Ordinarios, como si de ellas no se hubiera interpuesto apelacion alguna.

25 Pero habiéndose provisto generalmente lo bastante acerca de las apelaciones, é inhibiciones por la Constitucion de Inocencio Papa IV. de piadosa memoria, y nuestro antecesor, en el capítulo *Romana*, y tambien por Decretos del Concilio Tridentino, y otros expedidos el día 16 de Octubre de 1600 por la Congregacion encargada de los negocios, y consultas de los Regulares, y confirmados por el dicho Clemente VIII. nuestro predecesor; y finalmente por otros en el Pontificado de Urbano Papa VIII. de igual memoria, tambien nuestro antecesor, el día 5 de Septiembre de 1626: queremos, y mandamos, que todo lo que se establece en dichas Constituciones, y Decretos concernientes á las causas que corresponden á las Curias Eclesiásticas de los Reynos de España, se observe diligentísimamente por todos los comprendidos en ellas, con total exclusion de qualquier costumbre, aunque sea inmemorial, ó qualquier privilegio, ó estilo de conceder tambien ciertas inhibiciones llamadas temporales.

26 Y por lo respectivo á los Jueces Conservadores, acerca del modo, y facultad de proceder en las causas civiles, que puedan pertenecer al conocimiento de ellos; se ha de observar puntual, y firmemente la norma prevenida en las Constituciones de Inocencio IV. Alexandro IV. Bonifacio VIII. Gregorio XV. y otros Romanos Pontífices nuestros antecesores, de feliz memoria, expedidas sobre este asunto, como tambien en los Decretos del Concilio Tridentino, baxo las penas allí contenidas, que renovamos, y confirmamos en nuestra presente Constitucion: añadiendo asimismo que dichos Jueces Conservadores, y executores de sus mandatos, deban exhibir á los Obispos, y demas Ordinarios de los Lugares, las Letras de su comision, en cuya virtud intentan proceder.

27 Finalmente de todas veras, y de lo mas íntimo de nuestro paternal corazon, amonestamos á todos los de la religiosísima Nacion Española se acuerden que tambien están obligados á observar exácta, firme, y efectivamente todas, y cada una de las cosas establecidas en todos los demas Decretos del mismo Concilio Tridentino. Y para que en adelante de ningun modo se impida, ni retarde su execucion, mandamos, y declaramos, que ningun privilegio contrario, que haya sido obtenido de la Silla Apostolica ántes de la promulgacion de dicho Concilio, pueda, ó deba valer para impedir, ó suspender la execucion de los establecimientos Conciliares, ó de los Decretos igualmente expedidos por los Ordinarios para la execucion de

los

los establecidos en el mismo Concilio, á no ser que despues de él se hubieren confirmado en forma específica por la misma Silla Apostólica, ó concedido de nuevo: y ademas, que no pueda impedir estatuto, ó concordia alguna que no esté confirmada especialmente por la dicha Silla Apostólica, ni qualquier antiguo uso, ó contraria costumbre, ó prescripcion, aunque sea centenaria, ó inmemorial, si no es que acaso sea la materia capaz de dicha costumbre, ó prescripcion, y demas de esto, esté la una, ú otra, por inmemorial que sea, aprobada, y admitida por Juez competente por tres sentencias conformes, ó por una que haya pasado en autoridad de cosa juzgada; ni en suma, qualquiera apelacion, ó inhibicion, aunque sea temporal; reservando solamente el recurso en el efecto devolutivo á la nominada Congregacion de Cardenales Intérpretes del mismo Concilio, á quienes como executores tambien de nuestras presentes Letras, no solo cometemos, y mandamos que hagan observar perpetua, é invariablemente estas, y todos sus Decretos, y Ordenaciones con la potestad general que se concedió á los mismos Cardenales por la Silla Apostólica para la execucion de los Decretos del mencionado Concilio; sino que tambien damos particular facultad de interpretar, explicar, y declarar quando fuese necesario, dicha nuestra Constitucion, y todas, y cada una de las Ordenaciones en ella contenidas (excepto aquellas que pertenecen al Ceremonial de los Obispos, Ritual Romano, y Rúbricas del Misal, ó Breviario), quando se suscitase acerca de ellas alguna duda, ó dificultad: sin que por esto se retrarde en el interin su execucion, de manera, que ántes de ella no pueda hacerse á dicha Congregacion de Cardenales sobre qualquier duda recurso alguno, ni consulta. Pero despues que los Decretos, ó declaraciones que se hicieren por la referida Congregacion tengan nuestra aprobacion, ó la del Romano Pontífice, que por tiempo fuere, deberá al punto cesar totalmente qualquiera reclamacion, ó consulta, y se tendrá por impuesto perpetuo silencio.

28 Mandamos igualmente, que estas nuestras presentes Letras sean, y existan siempre firmes, válidas, y eficaces, y que obtengan, y causen sus plenos, y enteros efectos, y que en todo, y por todo favorezcan cumplidamente á aquellos á quienes pertenecen, ó en lo sucesivo de qualquier modo pertenciesen, y que por ellos respectivamente se deben observar invariable, y firmemente: y que así, y no de otro modo se debe en todas partes definir, y juzgar por qualesquiera Jueces Ordinarios, Delegados, y Oidores de las causas del Palacio Apostólico, como tambien por los Cardenales de la Santa Iglesia Romana, Legados á latere, y Nuncios de la dicha Silla, ó por qualesquiera otros que gozan, y gozaren de qualquiera preeminencia, y potestad, quitando á estos, y á cada uno de ellos qualquiera autoridad, y facultad de juzgar, é interpretar de otro modo; y si acaeciese, que alguno de qualquiera autoridad que sea, á sabiendas, ó con ignorancia, intenta lo contrario acerca de lo dicho, sea inútil, y de ningun valor.

29 No obstante lo dicho, nuestra regla, y de la Chancillería Apostólica; *De jure quesito non tollendo*; y otras Constituciones, y Ordenaciones Apostólicas, como tambien otros qualesquiera Estatutos, costumbres, y prescripciones, aunque sean muy antiguas, é inmemoriales, de qualesquiera Ordenes, Congregaciones, Institutos, y Sociedades, aun la de Jesus, y de qualesquiera Monasterios, Conventos, Iglesias, y Lugares pios, por mas corroborados que sean con juramento, confirmacion Apostólica, ú otra qual-

qualquier firmeza, y asimismo los Privilegios, Indultos, Letras Apostólicas, y otros Decretos, aunque sean emanados *motu proprio*, con cierta ciencia, y de plenitud de potestad Apostólica en general, ó en particular, ó de otro qualquier modo concedidos, confirmados, é innovados en contra de lo arriba dicho á las Ordenes, Congregaciones, Institutos, Sociedades, aun la de Jesus, y á los Monasterios, Conventos, Iglesias, y Lugares pios mencionados, y á sus respectivos Superiores, y otras qualesquiera personas, aunque sean dignas de especialísima mencion, baxo qualesquier tenor, y forma de palabras, y con qualesquiera cláusulas desusadas, é irritantes, y aun derogatorias de las derogatorias, y otras mas eficaces. A cuyos privilegios todos, y á cada uno de ellos, y á otros qualesquiera contrarios los derogamos especial, y expresamente por esta vez no mas, á efecto de lo arriba dicho, dexándolos por lo demas en su vigor, y aunque para su suficiente derogacion se hubiese de hacer de ellos, y su contenido especial, específica, expresa, é individual mencion, ú otra qualquiera expresion, palabra por palabra, y no por cláusulas generales, que importasen lo mismo, ó se hubiese de observar para esto alguna otra exquisita forma, teniendo el tenor de todos, y cada uno de ellos por expreso, é inserto en las presentes Letras, como si, observada la forma puesta en ellos, se expresára, ó insertára palabra por palabra, sin omitir cosa alguna.

30 Queremos tambien, que á los traslados, ó exemplares de estas mismas presentes Letras, aun impresos, firmados por algun Notario público, y sellados con el sello de alguna persona constituida en Dignidad Eclesiástica, se les deba dar en todas partes, así en juicio, como fuera de él, el mismo entero crédito que se les daría á las presentes Letras si fueren exhibidas, ó manifestadas. Dado en Roma en Santa María la Mayor, baxo del Anillo del Pescador, dia 13 de Mayo del año de 1723, segundo de nuestro Pontificado. = F. Cardenal Oliverio.

DECRETOS

que se renuevan en las antecedentes Letras Apostólicas de N. M. S. P.
Inocencio Papa VIII. y no están impresos en el Bulario Romano.

Decreto de Clemente Papa VIII. acerca de los Ordenes que han de recibir los Regulares.

Por mandado de nuestro muy Santo Padre Clemente, por la Divina Providencia Papa VIII. se manda por el tenor de las presentes á todos, y á cada uno de los Superiores de qualesquiera Regulares, que observen, y hagan observar en adelante todo lo contenido en el Decreto de la Sagrada Congregacion del Concilio Tridentino, cuyo tenor es el siguiente.

La Congregacion del Concilio juzgó, que los Superiores Regulares pueden conceder Dimisorias á su súbdito, asimismo Regular, que estando dotado de las calidades que se requieren, quisiese recibir los Ordenes, con tal que las dirijan al Obispo Diocesano, es á saber, de aquel Monasterio en cuya Comunidad fuese puesto el Religioso por aquellos á quienes corresponde; pero si el Obispo estuviese ausente, ó no hubiese de celebrar Ordenes, las podrán dirigir á otro qualquiera Obispo, en inteligencia que el Obispo que los haya de ordenar los exámine de Doctrina, y que los mis-

mos Regulares no dilaten de industria la concesion de las Dimisorias al tiempo en que el Diocesano estuviere ausente, ó no hubiese de celebrar Ordenes. Pero quando se dieren por los Superiores Regulares las Dimisorias, estando ausente el Obispo Diocesano, ó no celebrando Ordenes, se especificará en ellas la causa de que está ausente el Diocesano, ó que no ha de celebrar Ordenes. Los que no lo hicieron así incurran en la pena de privacion de Oficio, Dignidad, ó Administracion, y de voz activa, y pasiva, y otras penas reservadas al arbitrio del mismo Papa nuestro Santísimo Padre; y en fe de ello, &c. Dado en Roma á 15 de Marzo de 1596.

BULA DE INOCENCIO XII. SOBRE LAS CONFESIONES.

Inocencio Papa XII. para perpetua memoria.

Habiendo sabido, no sin dolor de nuestro corazón, por las quejas que á Nos llegaron de muchos venerables hermanos Obispos del Reyno de Portugal, y otros varones de timorata conciencia, que en el referido Reyno ha revivido, y cada dia va mas en aumento una opinion condenada y reprobada poco tiempo há por ciertas Constituciones de Paulo V. Urbano VIII. y Clemente X. Pontífices Romanos, nuestros antecesores, de feliz memoria, como tambien por muchos Decretos de las Congregaciones de Cardenales, que entonces eran de la Santa Iglesia Romana Intérpretes del Concilio Tridentino, y respectivamente destinados á los negocios, y consultas de Obispos, y Regulares, en cuya opinion estribando muchas de aquellas partes, juzgan que los Privilegios, é Indultos concedidos por Letras Apostólicas, procedidas de la Santa Cruzada, ó como suelen decir, de la Bula de la Santa Cruzada, se han de entender de tal suerte, que la facultad concedida en las Letras, ó Bula referida á los dichos Fieles en Christo, para confesar sus pecados á qualquiera Confesor aprobado por qualquiera Ordinario para oír confesiones, tiene lugar, y se juzga tenerle aun quando este no fuese el Ordinario del lugar en que acaciere oírse las referidas confesiones; de aquí es que Nos, por la obligacion del Pastoral oficio que el Señor se ha dignado cometer á nuestra pequeñez, aunque muy desigual en méritos, y fuerzas, deseando con la ayuda de Dios ocurrir con paternal amor á los peligros de las almas en cosa de tanta importancia, como es la confesion Sacramental, y juntamente conformándonos con las Constituciones, y Decretos arriba dichos, por consejo de nuestros Venerables hermanos Cardenales de la misma Santa Iglesia Romana, que principalmente están encargados de los negocios, y consultas de Obispos, y Regulares, como tambien por el de otros Inquisidores generales, especialmente deputados por la Silla Apostólica en toda la República Christiana contra la Heregía, los cuales examinaron enteramente la opinion arriba dicha, y reflexionaron con madurez todo el asunto con nuestro consejo, *motu proprio*, cierta ciencia, y madura deliberacion de la plenitud de potestad Apostólica, ordenamos, y declaramos por el tenor de las presentes, que la Bula de la Santa Cruzada no ha introducido ningun derecho nuevo, ni contiene privilegio alguno en quanto á la aprobacion de los Confesores contra la forma del mismo Concilio Tridentino, y dichas Constituciones Apostólicas: de suerte, que los Confesores, así Seculares, como Regulares, qualquiera que sean elegidos por los penitentes en fuerza de la referida Bula de la Cruzada para oír sus Confesiones Sacramentales, no puedan de

mo-

modo alguno oír las sin la aprobacion del Ordinario, y del Obispo Diocesano del lugar en que habitan los penitentes, y eligen Confesores; ó los buscan para confesarse, y que para esto no sirva la aprobacion obtenida una, ó muchas veces de los Ordinarios de otros distintos lugares, ó Diócesis, aunque los penitentes hubieren sido súbditos de aquellos Ordinarios que aprobaren los Confesores elegidos: y que en atencion á esto las confesiones que en adelante se hicieren, ú oyeren de otro modo, y contra la forma de estas presentes Letras, y otras Constituciones Apostólicas, fuera del caso de necesidad, y artículo de la muerte, sean nulas, inútiles, y de ningun valor, y los Confesores por el mismo hecho queden suspensos, y hayan de ser rigurosamente castigados por sus Ordinarios locales. Demas de esto por el tenor de las presentes con igual *motu*, ciencia, de liberacion, y plenitud de potestad, condenamos y reprobamos qualquiera contraria opinion, como falsa, temeraria, escandalosa, y perniciosa en la práctica, sin embargo de qualquier pretendido uso, ó costumbre contraria, aunque sea antiquísima, y quitamos, y abrogamos absoluta, y totalmente dicho uso, ó costumbre contraria. Y demas de esto vedamos, y prohibimos á todos, y á cada uno de los Fieles de Christo, de qualquier estado, grado, condicion, y dignidad que sean, aun dignos de específica, é individual mencion, y expresion, que de ningun modo se atrevan, ni presuman enseñar dicha opinion, defenderla, ó ponerla en práctica, baxo la pena de excomunion, que incurrirán los contraventores *ipso facto*, sin otra alguna declaracion; y ninguno á no estar en el artículo de la muerte puede ser absuelto de ella por otro que por Nos, ó por el Pontífice Romano que por tiempo fuere. Asimismo mandamos, que las presentes Letras, y lo en ellas contenido, en ningun tiempo pueda en manera alguna notarse, impugnarse, quebrantarse, retractarse, ponerse en duda, reducirse á términos de Derecho, intentarse, ó impetrarse contra ellas el remedio *appellationis oris*, & *restitutionis in integrum*, ú otro qualquiera de Derecho, de hecho, ó de gracia, y que ninguno use, ó se ayude del impetrado, ó concedido, aunque sea por dichos *motu*, ciencia, y plenitud de potestad en juicio, ó fuera de él, aunque sea por el motivo de que los que tienen interes en lo arriba dicho, ó de algun modo pretenden tenerlo, de qualquier estado, grado, orden, preeminencia, y dignidad que sean, ó por otro lado dignos de específica, é individual mencion, y expresion no hayan consentido á ellas, ni hayan sido llamados, citados, ni oídos para lo que en ellas se contiene, ni se hayan puesto, verificado, ni justificado suficientemente las causas por las cuales se hayan dado las presentes, ó por otra qualquiera, aunque sea la mas jurídica y privilegiada causa, color, pretexto, ó capítulo, aunque esté comprendido en el cuerpo del Derecho, ó por el vicio de lesion enorme, y enormísima, y total, ó de sobrepcion, obrepcion, ó nulidad, ó por el defecto de nuestra intencion, ó del consentimiento de los que tienen interes, ó por otro qualquiera, aunque sea muy grande, substancial, impensado, no imaginable, ó que pida individual expresion; sino que estas presentes Letras existan, y hayan de existir siempre firmes, válidas, y eficaces, surtan, y obtengan sus plenos, y enteros efectos, y que se observen inviolable, é inconcusamente por aquellos á quienes pertenece, ó en qualquier tiempo perteneciese; y que así, y no de otro modo, en todo lo dicho deba juzgarse, y definirse por cualesquiera Jueces Ordinarios, y Delegados, Oidores de las causas del Palacio Apostólico, y Cardenales de la Santa Iglesia Romana, aunque sean Lega-

Fil 2

dos

dos á Laterá, Nuncios de la referida Silla, y Comisarios de dicha Santa Cruzada, ó por qualesquiera otros que gocen, ó gozaren de qualquiera preeminencia, y potestad, quitando á los dichos, y á cada uno de ellos qualquiera facultad, y autoridad de poder juzgar, é interpretar de otro modo: y si lo contrario de lo que aqui se expresa aconteciese intentarse por alguno de qualquier autoridad que sea, á sabiendas, ó con ignorancia, sea írrito, y de ningun valor. No obstante á lo referido las Constituciones, y Ordenaciones Apostólicas, y las generales, ó especiales publicadas en los Concilios Universales, Provinciales, y Sinodales; como tambien otros qualesquiera estatutos, y costumbres; de qualesquiera Ordenes, Congregaciones, Sociedades, é Institutos, aunque estén corroborados con juramento, confirmacion Apostólica, ú otra qualquier firmeza; y asimismo los Privilegios, Indultos, Letras Apostólicas, y otros Decretos, aunque dimanen de igual *motu*, ciencia, y plenitud de potestad, ó á instancia de qualesquiera personas, aunque gocen de qualquiera dignidad Eclesiástica, ó temporal, ó por contemplacion de ellas, ó de otro qualquier modo concedidos en general, ó especialmente, aunque sea consistorialmente, á las mismas Ordenes, Congregaciones, Sociedades, é Institutos, á sus Superiores, y personas, y otros qualesquiera, baxo qualquier tenor, y forma de palabras, y con qualesquiera cláusulas, aunque sean derogatorias de las derogatorias, y otras mas eficaces, eficacísimas, desacostumbradas, é irritantes, y aunque hayan sido confirmados, aprobados, y renovados muchas, y repetidas veces. A todos los quales, y á cada uno de ellos, y á otros qualesquiera contrarios los derogamos, y queremos queden derogados por esta vez no mas, especial, y expresamente para efecto de lo arriba dicho, dexándolos por lo demas en su vigor; y aunque para su suficiente derogacion se hubiese de hacer de ellos, y su contenido especial, específica, é individual mencion, ú otra qualquiera expresion, palabra por palabra, y no por cláusulas generales, que importasen, ó contuviesen lo mismo, ó se hubiese de observar para esto otra exquisita forma, teniendo el tenor de ellos por plena, y suficientemente expreso, ó inserto en las presentes Letras, como si observada la forma puesta en ellos, se expresara, é insertara palabra por palabra, sin omitir cosa alguna. Pero para que las presentes Letras lleguen mas facilmente á noticia de todos, y ninguno pueda alegar ignorancia de ellas, queremos, y por la autoridad Apostólica mandamos se publiquen como es costumbre á las puertas de la Basílica de San Pedro, y de la Chancillería Apostólica, como tambien en Monte Citatorio de la Curia General, y en el Campo Flora de Roma por nuestros Cursores, y que en dichos lugares se fixen exemplares de ellas, para que así publicadas obliguen á todos, y á cada uno con quienes hablan, como si se les hubiera notificado, ó intimado personalmente, y que á los traslados, ó exemplares de estas presentes Letras, aunque sean impresos, estando firmados de mano de qualquier Notario público, y corroborados con el sello de una persona constituida en dignidad Eclesiástica, se les dé enteramente en todas partes, así en juicio como fuera de él, la misma fe que se daría á las presentes, si fueren exhibidas, y manifestadas. Dado en Roma en Santa Maria la Mayor, baxo el Anillo del Pescador, dia 19 de Abril del año de 1700, noveno de nuestro Pontificado. J. F. Cardenal Albano.

DE-

DECRETO DE CLEMENTE XI.

Expedido en 15 de Diciembre de 1703, acerca de la celebracion en los Oratorios privados.

Algunos Obispos, y muchos Regulares con el pretexto de privilegios, juzgan que les son lícitas ciertas cosas que están prohibidas. Por lo que mira á los Obispos, hacen se erija Altar aun en Diócesi agena, fuera de la casa de su propia habitacion, en la de los seglares, y que allí se sacrifique la vivífica Hostia de Christo por uno, ó mas de sus Capellanes: y por lo que toca á los Regulares se atreven á celebrar en algunos Oratorios privados de Señores, ú otras personas nobles, que por ciertas causas suelen concederse alguna vez por la Silla Apostólica, ó más Misas que las concedidas, ó sin la presencia de las personas por cuyo respeto procedió la graciosa concesion, ó fuera de las horas debidas, y despues de medio dia, ó aun en aquellos dias en que se prohibe celebrar por las Constituciones Diocesanas, ó Decretos de la Santa Congregacion del Concilio, ó que se exceptuan en los mismos Indultos Apostólicos, para que en ellos no se puedan celebrar, ó no temen usar tambien del Altar portátil, en menosprecio de las Santas Constituciones, é irreverencia del Santo Sacrificio. Por lo qual para desterrar estos abusos, y restaurar la veneracion debida al tremendo Misterio, conformándose Su Santidad con el unánime consentimiento de los Cardenales de la Santa Iglesia Romana, Intérpretes del Concilio Tridentino, y á las declaraciones dadas en otro tiempo sobre este mismo asunto; declara expresamente, que á los Obispos, y mayores Prelados que estos, aunque gocen de la Dignidad Cardenalicia, de ningun modo les es lícito, ni con pretexto de privilegio incluido en el Cuerpo del Derecho, ni con otro qualquier titulo, erigir Altar fuera de la casa de su propia habitacion, en las de los Seglares, aun en su propia Diócesis, lo qual mas rigorosamente se entiende en la agena, aunque sea con el consentimiento del Obispo Diocesano, y celebrar en él, ó hacer celebrar el Sacrosanto Sacrificio de la Misa. El igualmente, que no es lícito á los Regulares, de qualquiera Orden, Instituto, ó Congregacion, aun de la de Jesus, ó de qualquiera Orden Militar, aun la de San Juan de Jerusalem, y á otros qualesquiera Sacerdotes, aunque sean Obispos, celebrar en los Oratorios privados que hayan sido concedidos por la Silla Apostólica en los dias de Pasqua, Pentecostes, Natividad de Christo Señor nuestro, y otras fiestas mas solemnes del año, y dias exceptuados en el Indulto; pero que en los demas dias no les es lícito á los dichos Regulares, y á qualesquiera Sacerdotes, y aun á los Obispos celebrar en los referidos Oratorios, en donde se hubiese ya celebrado la única Misa, que en el Indulto se concede; sobre lo qual el que haya de celebrar tendrá obligacion de inquirir diligentemente, é informarse de ello muy bien; y que asimismo en los casos dichos no se pueda celebrar la Misa despues de medio dia, encargando, y declarando demas de esto, que las personas, que en todos los casos dichos hubieren oido qualquiera de estas Misas, de ningun modo cumplen con el precepto de la Iglesia. En quanto al Altar portátil, conformándose asimismo con las declaraciones arriba dichas, declaró, que las licencias, ó pri-

vi-

privilegios concedidos á algunos Regulares en el capítulo *In his, de Privilegiis*, comunicados por algunos Sumos Pontífices á otros Regulares para usar del dicho Altar portátil, y celebrar en él en los lugares donde viven sin licencia de los Ordinarios, están revocados enteramente por el mismo Concilio Tridentino; y que por lo tanto se les debe prohibir á los mismos Regulares el que usen de ellos, y que se debe mandar, segun por el tenor de las presentes manda á los Obispos, y otros Ordinarios de los Lugares, que procedan tambien como Delegados de la Silla Apostólica contra cualesquiera contraventores, aunque sean Regulares, por las penas señaladas por el mismo Sacrosanto Concilio en el dicho Decreto ses. 22, cap. único, hasta las censuras *late sententia*, dándoles por este Decreto la facultad de proceder del mismo modo que si especialmente estuviera concedida por la Santa Sede. Así lo declara Su Santidad, y manda que se guarde, &c.

DECRETO DE CLEMENTE PAPA VIII.

Acerca de las apelaciones, é inhibiciones.

Para quitar las dudas, y controversias jurisdiccionales que entre la apelacion, y Jueces de primera instancia se originan, no sin gasto de las partes, impedimento del curso de la justicia, y muchas veces con escándalo; la Sagrada Congregacion destinada para las causas de los Obispos, habiendo ántes hecho relacion á nuestro Santísimo Padre Clemente Papa VIII. y recibido de Su Santidad mandato *viris vocis*, mandó, y manda, que en adelante se deba hacer, y observar lo que se sigue por todos aquellos á quienes pertenece.

1. Los Metropolitanos, Arzobispos, Primados, ó Patriarcas no juzguen á sus Sufraganeos, ni á los Súbditos de estos, sino en los casos permitidos por Derecho.

2. Demas de esto, ni otros Superiores, aun los Nuncios, ó Legados á Latere, no teniendo mayor facultad especial, no avoquen á sí las causas que estén pendientes en las Curias de los Ordinarios, ú otros Jueces inferiores, á no ser que sean llevadas á sus Tribunales por via de legítima apelacion; y entonces no puedan, quanto á las demas causas, eximir de las jurisdicciones de los inferiores á los apelantes.

3. Nunca se reciban apelaciones, sino que primero por documentos públicos, que realmente se exhiban, conste que la apelacion fué interpuesta, y proseguida por persona legítima, en los casos no prohibidos por Derecho, y dentro de los tiempos debidos, y de sentencia definitiva, ó que tiene fuerza de definitiva, ó de gravamen que no pueda repararse por la sentencia definitiva.

4. Ni puedan los Superiores, quando ante los Jueces inferiores está pendiente la causa, ántes de la sentencia definitiva, ó que tenga fuerza de definitiva, conocer del gravamen causado, aunque afirmen que lo hacen sin perjuicio del curso de las causas: ni les sea lícito para este efecto inhibir, ó mandar simplemente que se les remita copia del proceso, aunque sea á expensas del apelante.

5. No se concedan inhibiciones después de recibida la apelacion, como se ha dicho, sino con insercion del tenor de la Sentencia, ó Decreto definitivo, ó que contenga daño irreparable por la definitiva: al contrario

las

las inhibiciones, procesos, y todas las demas cosas, que en adelante se siguiesen, sean por el mismo hecho nulas, y sin que incurran en culpa les sea lícito no obedecerlas.

6. Si el que apela, afirma que por culpa del Notario, ó Juez á quo no puede presentar traslado de la sentencia, ó apelacion; no por eso se le ha de recibir la apelacion, ni conceder inhibicion alguna; pero solamente podrá mandarse á quienes corresponda, que pagando los justos derechos de los autos, se le entregue alguna copia auténtica dentro de un breve, y competente término. Pero cuide el Juez á quo, si verdaderamente se apeló, en caso de apelacion, de no maquinarse entre tanto alguna cosa en perjuicio del apelante: y si constase por documento público, ó deposicion de testigos que se le deniegan los autos al apelante; entonces pueda el Juez de la apelacion añadir al mandato de traer los autos, el que no se intente en el interin algo de nuevo contra el apelante.

7. De la execucion de los Decretos del Sagrado Concilio Tridentino, ó Visita Apostólica, no se reciban apelaciones por los Metropolitanos, ni tampoco si los Obispos proceden en virtud del mismo Sagrado Concilio como Delegados de la Silla Apostolica en las causas que no se comprehenden baxo su jurisdiccion ordinaria, quedando no obstante ilesa en este caso la autoridad de los Legados, y Nuncios Apostólicos.

8. Pero en las causas de Visita de los Ordinarios, ó de correccion de costumbres, se admitan solamente quanto al efecto devolutivo, á no ser que se trate de daño irreparable por la definitiva, ó quando el Visitador procede judicialmente citada la parte, y con conocimiento de causa, que entonces habrá lugar á la apelacion, aun en quanto al efecto suspensivo.

9. Quando se apela de gravamen, que no puede repararse por la definitiva, como es encarcelacion injusta, tormento, ó conminacion de excomunion; no se admita la apelacion, ó conceda inhibicion, ú otra provision, si no es vistos los autos, por los cuales aparezca evidentemente el gravamen.

10. Estando la causa de apelacion pendiente, el apelante permanecerá en la cárcel donde estaba, hasta que el Juez á quien se apeló, después de vistos los autos, y reconocida la causa, decrete otra cosa: y entonces si se hubiese apelado del Decreto del Juez *ad quem*, que tiene fuerza de definitiva, nada podrá mandar, ó intentar para la execucion de su Decreto hasta que por el Juez superior se mandase otra cosa.

11. No se le obligue al Notario á remitir al Juez de la apelacion los autos originales del proceso de primera instancia, á no ser que ocurra alguna probable causa, y sospecha de falsedad, que se oponga judicialmente, y entonces, finalizada la causa, se han de remitir al Ordinario para que se guarden en el Archivo.

12. La censura Eclesiástica dada contra el apelante, no puede relaxarse, ó declararse nula por el Juez de la apelacion, sino es oidas las partes, y conocida la causa: y entonces, si constase que es justa, se remitirá el apelante al Juez que le excomulgó, para que segun los Sagrados Cánones, logre de él el beneficio de la absolucion, si humildemente la pidiere, y prometiese la debida enmienda. Pero si constase claramente que la causa es injusta, conceda el Superior la absolucion, y si fuese dudosa es mas conveniente se le remita al que le excomulgó para que le absuelva dentro de un breve, y competente término que se le señale, aunque en este caso puede tambien por derecho hacerlo el Superior por sí.

13. La absolucion *ad cautelam* no se ha de conceder sino citada la par-

par-

parte, y vistos los autos, quando se duda de la nulidad de la excomunion impuesta por alguno, ó por derecho, en caso de que ocurra duda del hecho, ó probable del derecho; y entonces tan solamente para breve tiempo con reincidencia, y dando caucion el excomulgado de estar á Derecho, y obaeder á los mandatos de la Iglesia: y si se descubriere segun la forma prevenida por el Derecho, que alguno por ofensa manifiesta fué excomulgado, estará obligado á dar debida satisfaccion; y si añadiere contumacia manifiesta, satisfará igualmente los gastos, y dará caucion de sujetarse al juicio del que le excomulgó, ántes que se le absuelva *ad cautelam*.

14. No se reciba apelacion de la sentencia definitiva proferida contra el verdadero contumaz, ni se conceda inhibicion, ú otra qualquiera provision, quando el apelante persistiere en la misma verdadera contumacia. Dado en Roma en la Sagrada Congregacion dia 16 de Octubre de 1600.

DECRETO DE URBANO PAPA VIII.

Acerca de la misma materia de apelaciones, é inhibiciones.

La declaracion de la Sagrada Congregacion de Cardenales, y Prelados, deputada en otro tiempo por Urbano VIII. de buena memoria, y renovada por N. SS. P. Inocencio X. sobre las apelaciones, é inhibiciones del Tribunal del Oidor de Cámara, y otros Tribunales de la Curia Romana, en perjuicio de los Nuncios, Obispos, y Superiores Regulares, es del tenor siguiente:

Se dudó si en el Tribunal del Oidor de la Cámara Romana podian concederse amonestaciones, ó monitorios con absolucion, aun con reincidencia, ó *ad cautelam*, á los excomulgados por los Obispos, y otros Ordinarios, que apelasen por causa de ser violada su jurisdiccion, inmunidad, ó libertad Eclesiástica, ó á los que recurren de otro modo á los susodichos Tribunales de la Curia Romana pueda haber recurso á la Sagrada Congregacion sobre la inmunidad, y controversias jurisdiccionales, para la resolucion, ó declaracion de si fué, ó no violada la jurisdiccion, inmunidad, ó libertad Eclesiástica, y si hay lugar á reparar dicha violacion, y si en el ínterin deben los referidos Tribunales sobreseer hasta la resolucion, ó declaracion de la misma Sagrada Congregacion, observarla, y ejecutarla. Y el dia 4 y 11 de Agosto de 1626, exáminadas maduramente las dudas sobredichas, con asistencia de todos los Ilustrísimos Señores Cardenales, y Reverendísimos Prelados deputados, y ponderadas diligentemente las razones deducidas de una, y otra parte; con unánime consentimiento juzgó quanto á lo primero, que el Tribunal del Oidor de Cámara, como tambien los demás expresados Tribunales, no puedan conceder semejantes absoluciones, aun con reincidencia, ó *ad cautelam*. Quanto á lo segundo, como queda dicho, le pareció que los referidos Tribunales deben recurrir, y entre tanto esperar la resolucion, ó declaracion, y observarla, y ejecutarla enteramente. Y habiendo hecho relacion plenamente al mismo Santísimo Padre de dichos Decretos, junto con las razones, y autoridades, Su Santidad en el dia 5 de Septiembre de 1626 los aprobó, confirmó, y mandó se executasen todos ellos, para cuyo efecto fueron notificados. Y demás de

es-

esto, habiéndose tratado segunda vez de las sobredichas dudas en la Congregacion que se tuvo el dia 27 de Abril de 1650, sin discrepar ninguno se resolvió, que el Oidor de Cámara debia, como queda dicho, observar enteramente los Decretos publicados, y mandar que sus Ministros, y Oficiales los observasen exáctamente.

Se exponen los fundamentos, en que se apoyan todos los Decretos de la Bula Apostolici Ministerii, expedida por nuestro Santísimo Padre Inocencio XIII. á petición de la Magestad de nuestro Rey Católico, sobre la Disciplina Eclesiástica en los Reynos de España.

El primer Decreto que trata de los que se han de recibir á la primera Tonsura se ha tomado, en quanto á la substancia, del Concilio Tridentino en la ses. 23 de Reformat. cap. 4 en aquellas palabras: *Prima Tonsura non initiatur: de quibus probabilis conjectura non sit eos; non secularis iudicii fugiendi fraude, sed ut Deo fidelem cultum præsentent, hoc vitæ genus elegisse, y su declaracion del Concilio Provincial de Toledo (1), en donde en la Accion 3 §. 2. se estableció lo siguiente: *Episcopi non alios ad Primam Tonsuram admittant, quam eos, quibus statim Beneficium aliquod Ecclesiasticum sit conferendum, aut quos constitit eo studio litteris operam dare, ut in viam ad majores Ordines suscipiendos, juxta Decreti Tridentini formam versari videantur, vel quos viderint expedire ministerio alicujus Ecclesie deputari: cuyas palabras se contienen á la letra en el Decreto, y pueden verse las que se anotan abaxo (2):**

El segundo, que trata de la asignacion de los Clérigos á sus Iglesias, se tomó todo á la letra del cap. 16, ses. 23 de Reformatione, por lo que para su corroboracion no hay cosa alguna que añadir: pero solamente se ha de notar, que la segunda parte del Decreto, en la que se previene que de los iniciados de Prima Tonsura, ó constituidos en Ordenes Menores, que no tienen Beneficio, se asignen á sus Iglesias tan solamente aquellos que parecieren al Obispo ser útiles, ó necesarios á ellas; se añadió por la multitud

(1) *Concilium Provinciale Toletanum celebratum ann. 1565, extat in tom. 4. Concilior. Hisp. per Cardinal. Aguirre pag. 47, edit. Romæ 1693.*

(2) *Cap. Super inordinata 35 de Præbend. & Dignitat. ubi Gregorius IX. ait: Cum autem illi sint in Ecclesiis idonei reputandi, & servire possunt, & volunt in ipsis, consultationi tuæ respondemus, quod PUERI, & beneficiati qui non possunt in eadem Ecclesia deservire, in ea non habent idonei reputari. Ubi Glos. verb. Pueri dicit: Sed quos dicimus pueros? usque ad 14 annum dicitur quis puer.*

Et Concil. Mexicanum à S. Sede approbatum, celebratum ann. 1585, quod extat apud eundem Card. Aguirre, tom. 4, pag. 302, lib. 1, tit. 4, §. 2. Illi verò ante QUARTUM DECIMUM annum poterunt prima Tonsura initiari, qui in Cathedrali Ecclesia Clericali toga & superpelliceo induti, per duos saltim annos divino cultui inservierunt, si prius eorum parentes, vel tutores propositum sibi esse JURAVERINT in Ecclesie ministerio conservandi.

Quod Decretum, quoad utramque partem magni habent, maximeque ponderant Natalis Alexander Theologia Dogmatica, tom. 9, lib. 2, cap. 2, art. 5, reg. 25.

Et Thomassinus de Nova, & Vet. disciplina, Part. II, lib. 1, cap. 126, sub num. 6, de Sacram. Ordin. & Part. I, lib. 2, cap. 70, num. 8.

Et videri potest Card. de Luca, qui majora petit ut initiari valeant, in Miscellan. Ecclesiastic. disc. 1, num. 125, & 126.

tud de Tonsurados: y para evitar el perjuicio que podría sobrevenir al Reyno, y á los Pueblos, si todos los Tonsurados, ó constituidos en Ordenes menores, que no tienen Beneficio, se les asignase á sus Iglesias, y se multiplicasen sin necesidad otros tantos exéntos de los tributos. Porque como ninguno deba ser ordenado, que no sea útil, ó necesario á sus Iglesias (según lo establecido por el Santo Concilio en dicha ses. y cap. *Nullus debeat ordinari, qui utilis, aut necessarius suis Ecclesiis non sit*); no debe darse la asignación prevenida en él, sino á aquellos, que se estimen útiles, ó necesarios.

El tercero, que trata de los Seminarios Episcopales, es en todo conforme á la disposición del Concilio Tridentino ses. 23, cap. 18 de *Reformatione* (1), en aquellas palabras: *Religiosè educare, & in Ecclesiasticis Disciplinis instituere teneantur*. Y mas abaxo: *Ut verò in eadem Disciplina Ecclesiastica commodius instituantur, Tonsura statim, atque habitu Clericali semper utentur Grammatices, cantus, computi Ecclesiastici, aliarumque bonarum artium disciplinam discant, Sacram Scripturam, Libros Ecclesiasticos, homilias Sanctorum, atque Sacramentorum tradendorum, maxime, que ad confessiones audiendas videbuntur opportuna, ritum, ac Ceremoniarum formas, ediscant*. Y mas abaxo: *Cathedra- li, & aliis loci Ecclesiis diebus festis inseruiant*. Lo qual por experiencia debemos tener por cierto, que no se puede conseguir con mayor servicio de las Iglesias en otros dias que los prevenidos por el mismo Concilio.

Y aquello que se previene sobre los Seminarios Conciliares, que estuvieren dotados con carga de mayor servicio, fué puesto para que si alguno de estos Seminarios se hallase gravado con esta mayor obligacion por alguna dotacion particular, no se innove en ella, reservando el recurso, y consulta á la Santa Sede.

El quarto Decreto, que trata de los que se han de recibir para los Ordenes sagrados hasta el Presbiterado, se conforma en toda su disposicion con los Decretos del Santo Concilio Tridentino: porque la primera parte que trata de los que se han de recibir para las Ordenes mayores de Diaconado, y Subdiaconado, se funda en el cap. 13, ses. 23 de *Reformatione*, en donde establece el Santo Concilio, que estén instruidos en las Letras: *Subdiaconi, & Diaconi ordinentur, habentes bonum testimonium, & in minoribus Ordinibus jam probati, ac litteris, & iis, que ad ordinem exercendum pertinent, instructi*. Y en la misma ses. cap. 11. *Ita de gradu in gradum ascendant, ut in eis cum etate vite meritum, & doctrina major accrescat*. Y mas abaxo: *Nemo iis initietur, que non scientiæ spes majoribus Ordinibus dignum ostendat*.

La segunda, que trata de los Presbiteros, se funda en el cap. 14 de la misma Sesion, en el qual se establece, que de tal modo estén instruidos, que *ad Populum docendum ea, que scire omnibus necessarium est ad salutem, ac ministranda Sacramenta diligenti examine precedente idonei comprobentur*. Para lo qual se pueden ver las notas que están puestas abaxo (2).

El quinto Decreto dice dos cosas, de las cuales la una es, que quien pre-

(1) *Concil. Trident. ses. 23 de Reform. cap. 16.* Cum nullus debeat ordinari, qui iudicio sui Episcopi non sit utilis, aut necessarius suis Ecclesiis; Sancta Synodus vestigiis sexti Canonis Concilii Chalcedonensis inhzendo, statuit, ut nullus in posterum ordinetur, qui illi Ecclesie, aut pio loco, pro cuius necessitate; aut utilitate assumitur, non adscribatur, ubi sui fungatur muneribus, nec incertis vagetur sedibus. Quod si locum inconsulto Episcopo deseruerit, ei sacrorum exercitium interdicitur.

(2) *Malachie cap. 2.* Labia Sacerdotis custodient scientiam, & legem requirent ex ore ejus; quia Angelus Domini Exercituum est.

pretenda ordenarse á título del Beneficio que tiene en otro Obispado distinto de aquel en que continuamente habita, y al qual ha de tener que volverse, debe exáminarse en quanto á la suficiencia por el Obispo á quien ha de volver, como propio súbdito. La otra es, que de ningun modo se ha de reputar la congrua según la tasa Sinodal de aquel Obispado en que posea el Beneficio, y donde no ha de habitar, sino según la tasa del Obispado, en donde ha de vivir. Quanto á la primera parte, se funda este Decreto en el cap. 3, ses. 23 de *Reformatione*, en el qual se establece: *Episcopi per semetipso Ordines conferant: quod si aegritudine fuerint impediti, subditos suos non aliter, quam jam probatos, & examinatos ad alios Episcopos ordinandos dimittant*. Cuya disposicion en el presente Decreto por identidad de razon se extiende al caso de que en él se trata, para evitar que ningun ignorante se ordene, como muchas veces suele acontecer: ni está obligado el Obispo á tolerar un Clérigo idiota: de lo qual puede verse al Padre Suarez de *Interpret. leg. human. lib. 6, cap. 2, n. 2, y 6.*

La segunda parte igualmente se funda en el c. 2, ses. 21 de *Reformat.* en el qual

Osee. cap. 4. v. 6. Quia tu scientiam repulisti, repellam te, ne Sacerdotio fungaris mihi *Concilium Generale Later. IV. sub Innocencia III. anno 1215. celebr. cap. 27: quod exeat tom. 11. part. 1.*

Concilior. General. edit. Philipp. Labbei pag. 180. Cum sit ars artium regimè animarum; distinctè præcipimus, ut Episcopi promovendos in Sacerdotes diligenter instruant, & informet, vel per seipso, vel per alios viros idoneos super Divinis Officiis, & Ecclesiasticis Sacramentis, qualiter ea valeant ritè celebrare, quoniam si ignaros, & rudes de cætero ordinare presumpserint (quod quidem facile poterit deprehendi) & ordinatores, & ordinatos parè decrevimus subjacere ultioni. Satis enim est, maxime in ordinatione Sacerdotum, paucos bonos, quam multos malos habere ministros: quia si cæcus cæcum duxerit, ambo in foveam dilabuntur.

Cap. Quando 5 dist. 25. Quando Episcopus ordinationes facere disponit: à latere suo eligere debet Sacerdotes: qui ordinandorum vitam, genus, patriam, ætatem, institutionem, locum, ubi educati sunt, si sint bene litterati, si instructi in lege Domini, diligenter investigent; ante omnia si fidem Catholicam firmiter teneant, & verbis simplicibus asserere queant.

Cap. Cum in cunctis 7 de Electione, & electi potest. lib. 1. tit. 6.

Cap. Illiteratos 1. dist. 36.
Cap. Ignorantia 1. & cap. Si in laicis 3. & cap. Nulli Sacerdotum 4. dist. 38.
Concil. Tol. VIII. tit. 8. celebr. ann. 653, tom. 2. Concilior. Hisp. collect. Aguirr. pag. 345.

D. Thom. 2. 2. quest. 16. art. 2. in respons. ad 3. Dicendum, quod scientia legis est adeo annexa officio Sacerdotis, ut simul cum injunctioe officii intelligatur etiam, & scientie legis injunctio. *Et videri potest in Supplem. ad 3. part. quest. 36. art. 2. & 4. per tot. & in 4. dist. 24. quest. 1. art. 3. questione. 2.*

Et videntur etiam sunt D. Isidorus lib. 2. de Offic. cap. 7. & lib. 3. Sententiar. cap. 35.

D. Hieron. ad cap. 2. Malachie vers. 5. 6. & 7. tom. 6. opera illius edit. Vallarsii, 1736. pag. 938.

D. Laurent. Justinian. de Spiritualis animæ interitu, pag. 536, edit. oper. Lugd. 1628.

D. Gregor. Magn. part. 2. Pastoralis curæ, cap. 4.

Et multa ex Conciliis, & celeberrimis Episcopis, apud Thomasin. de Veteri, & nova disciplina, tom. 2. lib. 1. cap. 39. & apud Natalem Alexandrum, tom. 1. Theologie Dogmaticæ, lib. 2. de Sacramento Ordinis, art. 4. regul. 22.

Videntur etiam sunt Bellarminus in Monitione ad suum nepotem.

Ludovicus Abbelly, Episcop. Ruthonens. in Medulla Theologica, sect. 4. de Ordine, cap. 7. n. 4.

Vincencius Contenson. in sua Theolog. mentis, & cordis: tom. 2. lib. 11. part. 4. dissert. 2. cap. 2. speculat. 3. proposit. 2.

Et tandem D. Valentin. Lamperez in Bullam Innoc. XII. exp. Rom. 4. Nov. 1694. que incipit Speculatores, ad illa verba tam fidei scientia, part. 8. num. 43. Et Urritigoin de Ecclesiis Cathedralib. cap. 28. num. 619; & seq.

qual se establece: *Cum non deceat eos, qui Divino Ministerio adscripti sunt cum ordinis dedecore mendicare, aut sor didum aliquem questum exercere: statuit Sancta Synodus ne quis deinceps Clericus secularis quavis alijs sit idoneus moribus, scientia, & etate, ad Sacros Ordines promoveatur, nisi prius legitime constet eum Beneficium Ecclesiasticum, quod sibi ad victum honestè sufficiat, pacificè possidere.* Porque como el fin del Santo Concilio sea que los Clérigos promovidos á Ordenes Sagradas, no se vean precisados á mendigar, y pueda suceder que en el Obispado en donde está el Beneficio, solos 50 ducados sean suficientes para congrua, y en donde tiene, ó ha de tener su propia residencia se pidan 100 por la tasa Sinodal, en cuyo caso estarian obligados á mendigar; por lo mismo quedó así declarado para que por este medio se ocurra á semejantes inconvenientes.

El sexto contiene tres partes, de las cuales la primera trata de la privacion del fuero *ipso facto*, no guardándose las circunstancias expresadas en el Decreto. La segunda habla de la privacion de todos los privilegios Clericales en el caso allí expresado. La tercera de la privacion de los Beneficios, si son criminosos; pero guardando en el procedimiento la forma prevenida por los Sagrados Cánones. Quanto á la primera parte se funda en el cap. 6, ses. 23 de *Reformatione* (1), y en varias declaraciones de las Sagradas Congregaciones del Concilio, y de Inmunidad, en las cuales se declaró, que la privacion se habia de entender *ipso facto*. La segunda parte se funda en el mismo capítulo en aquellas palabras: *quasi in via ad majores Ordines suscipiendos*, y tambien en diferentes declaraciones dadas sobre esto. La tercera se funda en las disposiciones del Sagrado Concilio Tridentino, y Sagrados Cánones, que se anoran abaxo, en las cuales se impone esta pena (2).

El séptimo, que trata de la asistencia de los Clérigos á los Divinos Oficios, se funda en la disposicion del cap. 16, ses. 23 de *Reformatione*, donde se establece, que ninguno en adelante se ordene, que no se le asigne á aquella Iglesia, ó Lugar pio, por cuya necesidad, ó utilidad es recibido, en

(1) *Concil. Trident. ses. 23 de Reformat. cap. 6.* Is etiam fori privilegio non gaudeat, nisi Beneficium Ecclesiasticum habeat, aut Clericalem habitum, & Tonsuram deferens, alicui Ecclesie ex mandato Episcopi inserviat, vel in Seminario Clericorum, aut in aliqua schola, vel Univer-sitate, de licentia Episcopi, quasi in via ad majores Ordines suscipiendos, versetur.

(2) *Concilium Tridentinum, ses. 25 de Reformat. cap. 14.*
Concil. Nic. can. 17.
Cap. A capitulo 14. de Vita, & honestate Clericorum.
Cap. In audientia 25. de Sentent. excommunicationis.
Cap. Nulla 8. distinct. 93: & ibi Glossa.
Cap. Inter dilectos 11. de Excessibus Prælatorum.
Concilium Tridentinum, ses. 21. de Reform. cap. 6.
Cap. Ex litteris 15. de Vita, & honestate Clericorum.
Cap. Si quis oblitus 14. quæst. 4.
Cap. His igitur 3. distinct. 23.

Concil. Trident. ses. 22 de Reformat. cap. 1. Statuit Sancta Synodus, ut quæ alias à Summis Pontificibus, & à Sacris Conciliis, de Clericorum vita, honestate, cultu, doctrinaque retinenda, ac simul de lusu, commensationibus, choreis, aleis, lusibus, ac quibuscumque criminibus, necnon secularibus negotiis fugiendis copiosè, ac salubriter sancita fuerunt, eadem in posterum eisdem poenis, vel majoribus arbitrio Ordinarii imponendis, observentur: nec appellatio executionem hanc quæ ad morum correctionem pertinet, suspendat. Si qua verò ex his in desuetudinem abiisse compererint, ea quam primum in usum revocari, & ab omnibus accuratè custodiri studeant; non obstantibus consuetudinibus quibuscumque, ne subditorum neglectæ emendationis ipsi condignas, Deo vindice, pœnas persolvant.

J. Martínez

en donde exerza sus cargos, y en los Capítulos del Concilio, y otros notados abaxo (1).

El octavo, en el qual se da la forma que se ha de guardar en las Capellanías y Beneficios, que no tienen réditos algunos, ó que á lo menos no llegan á la tercera parte de la congrua, es propiamente declaracion del cap. 2, ses. 21 de *Reformatione*, en el qual se establece: *Ne quis: ad Ordines promoveatur, nisi prius legitime constet eum Beneficium Ecclesiasticum, quod sibi ad victum honestè sufficiat, pacificè possidere:* para que por este Decreto conozcamos la poca estimacion que se ha de hacer de estos Beneficios, de lo qual trata mucho Lotherio de *Re beneficiali, lib. 1, quæst. 31 à n. 3*, y por esto en el Sinodo de Málaga se decretó lo que se expone abaxo (2). Y esta resolucion, ó declaracion del dicho capítulo se juzgó necesaria, porque de otro modo no se puede en manera alguna evitar la multitud de Clérigos que pretenden ordenarse por razon de estas inútiles, ó quasi inútiles Capellanías, á las quales son llamados; siendo así que de la multitud de Clérigos que se ordenasen con ellas, vendrian certisimamente, como manifiesta la experiencia, innumerables males á la recta disciplina; y deshonores al Estado Ecclesiástico, y aun quejas de Tribunales y Ministros Reales, y frecuentes pleytos sobre el fuero de ellos. De lo qual pueden verse el Cardenal de Luca in *Miscellanea Ecclesiastica, discurs. 1, n. 125, y 126*; y Natal Alexandro, tom. 1 de su Teología Dogmática, lib. 2 de *Sacram. Ordini*, cap. 3, art. 3, reg. 2.

El nono, que trata de la obligacion de los Párrocos en órden á la doctrina, con que deben apacentar las ovejas que se les han encomendado, se funda en las disposiciones del Concilio, ses. 5 de *Reformatione*, cap. 5, y ses. 23, cap. 1, y ses. 24, cap. 4 y 7, y en otros muchos Cánones (3).

El décimo dice lo mismo que está declarado en la Constitucion de San

Pio (1) *Cap. Clerici 5. dist. 91.* Clerici verò, qui ad opus sanctum adesse contempserint, secundum arbitrium Episcopi Ecclesiasticam suscipiant disciplinam.

Cap. Si quis Presbiter 9. dist. 92.

Cap. Eleutherius 1. dist. 91.

Cap. Quoniam Festus 19. dist. 62.

Concilium Provinciale Limanum 1. (revera tamen 3.) celebratum à Beato Toribio, anno 1582, & à Sancta Sede approbatum 1610, quod extat tom. 4. Conciliorum Hesp. Collect. Aguirre, fol. 231. ubi Act. 3. cap. 25. hoc fuit decretum. Clerici omnes etiam prima Tonsura initiati diebus Dominicis, & festivis ad Cathedralium Ecclesiam, aut aliquam Parochialem de assensu Ordinarii ad vespervas primas, & secundas, ad tertiam, & Missam solemnem, secundum Canones (postposita quacumque excusatione) cum superpelliceis conveniant, etiam si præbendam ibi non habeant, Qui neglexerint, arbitrio Ordinarii puniantur.

De quo multa Thomasinus, de Veteri, & nova disciplina, part. 2. lib. 1. cap. 10. ubi multa affert Concilia, hoc idem, & majora statuentia.

(2) *Synodus Malacitana celebrata anno 1674, lib. 1. tit. 17. num. 59.* Los Beneficios, y Capellanías tenues, que de aquí adelante vacaren, cuya colacion por fundacion, ó extincion del derecho del Patronato á Nos toque, por nuestra autoridad ordinaria, y como por derecho podemos, las uniremos y juntaremos en tanto número, que juntas hagan cien ducados al año, la qual cantidad es proporcionada para constituir Beneficio, y para que el Beneficiado tenga con que sustentarse honestamente, y á título de ella ascender á Ordenes mayores.

(3) *Cap. Dispensatio 5. dist. 43.*

Cap. Ve, qui dicitis 59. 11. quæst. 3.

Cap. Qui Ecclesiasticis 2. dist. 36.

Cap. Oportet 12. 8. quæst. 1.

Cap. Si Rector 1. dist. 43.

Concil. Toletanum IV. 62. Episcop. celebrat. ann. 633. tit. 25. & extat tom. 2. Collect.

Aguirre, p. 477.